

## Circular No. 20

Septiembre 23 de 2015

### Señores

Representantes legales, miembros de junta directiva, operadores, contralores normativos y revisores fiscales de las sociedades comisionistas miembros de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., empleados de la Bolsa y público en general.

**Referencia:** *Por medio de la cual se modifican los artículos 1.7.3.1., 1.7.3.2., 1.7.3.3 1.7.3.6. 1.7.4.1., 3.1.2.6.3., 3.1.3.2.3. y 4.1.1.1., y se incluyen los artículos 1.7.4.3, y 3.1.2.6.5. de la Circular Única de Bolsa.*

Apreciados señores:

Conforme con lo dispuesto en los artículos 1.1.1.5. y 1.1.1.6. del Libro I del Reglamento de Funcionamiento y Operación -en adelante el Reglamento- de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. -en adelante la Bolsa-, corresponde al Presidente de la Bolsa o al representante legal que éste designe, la expedición de Circulares por medio de las cuales se dicten normas de carácter general que desarrollen los reglamentos expedidos por la Junta Directiva, así como la adopción de todas las medidas de carácter general que la Junta Directiva ordene tomar a la administración.

El artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa así como los artículos 3.1.2.6.1. y 3.1.2.6.3. de la Circular Única de Bolsa contienen las disposiciones relativas al registro de facturas a través de la Bolsa Mercantil.

En relación con el artículo 3.1.2.6.3. de la Circular Única de Bolsa, concerniente a la fecha límite para el registro de facturas, resulta necesario incluir el término que se tendrá en cuenta respecto del registro que se realice para la satisfacción de requisitos para acceder a los beneficios de los programas gubernamentales para el desarrollo y apoyo a los sectores agropecuario, agroindustrial o de otros commodities, por lo que se modifica dicho artículo.

Por otro lado, el artículo 3.2.3.3.1. del Reglamento consagra lo relativo a la corrección de operaciones celebradas por conducto de la Bolsa, así como respecto del registro de facturas. En lo que concierne al registro de facturas en cita, la norma establece que se podrán admitir correcciones sobre errores aritméticos, de mecanografía, digitación u omisiones simples y fácilmente comprobables en la determinación de la calidad, cantidad, parte interesada, unidad de medida y demás información que haya sido reportada a la Bolsa.

Sobre el particular, el Reglamento señala que la Bolsa mediante Circular determinará los límites o parámetros para llevar a cabo la corrección y la forma y términos de la solicitud correspondiente, efecto para el cual se incluye el artículo 3.1.2.6.5.

## Circular No. 20

Septiembre 23 de 2015

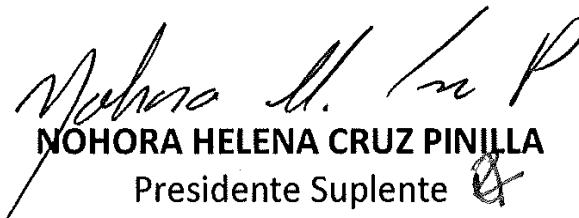
Las tarifas relacionadas con la corrección de operaciones constan en el artículo 1.7.4.1. del Reglamento de la Bolsa, artículo respecto del cual se han realizado algunos ajustes de forma.

De igual forma, por medio de la presente Circular se incluyen modificaciones a la Circular Única de la Bolsa en lo relacionado con la implementación del servicio de estampa cronológica de los comprobantes de negociación y registro, consistentes en el ajuste del artículo 3.1.3.2.3. “*Comprobantes de negociación*”, la inclusión del artículo 1.7.6.1. “*Tarifa por el servicio de estampado cronológico*” y la modificación del numeral primero del artículo 4.1.1.1. “*Rendición de cuentas*”.

En cuanto a la tarifa del servicio de estampado cronológico, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 1.6.6.1. del Reglamento de la Bolsa, la junta directiva de la Bolsa en sesión 544 del 8 de abril de 2015, aprobó el esquema de tarifas correspondiente al mecanismo de estampa cronológica efecto para el cual a través de la presente circular se adiciona el artículo 1.7.4.3 y se modifican los artículos 1.7.3.1., 1.7.3.2., 1.7.3.3., 1.7.3.6. y 1.7.4.1. de la Circular Única de Bolsa en los términos resaltados en el anexo a la presente Circular.

La presente Circular entra en vigencia a partir del 4° de octubre de 2015.

Cordialmente,



**NOHORA HELENA CRUZ PINILLA**  
Presidente Suplente

NHC/CR/FC/MG

## Circular No. 20

Septiembre 23 de 2015

Se modifica el artículo 1.7.3.1. el cual quedará así:

[...]

### Capítulo Tercero. Tarifas de las operaciones

**Artículo 1.7.3.1.- Tarifas del mercado de físicos** Las tarifas descritas en las tablas a continuación se calcularán, por punta sobre el valor de la operación.

Operación	Tarifa	Tarifa mínima por punta	Plazo	<u>Tarifa adicional por punta servicio de estampa cronológica</u>
Físico disponible	0,1%	COP 10.000	T+5	<u>COP 28</u>
Forward	0,1%	COP 10.000	T+5	<u>COP 28</u>
Físico disponible sin administración de garantías	0,016%	Sin tarifa mínima	T+5	<u>COP 28</u>
Forward sin administración de garantías	0,016%	COP 10.000	T+5	<u>COP 28</u>

RF	Tarifa por punta si la factura fue expedida con una antelación no mayor a 5 días calendario a la fecha de registro	Tarifa por punta si la factura fue expedida con una antelación superior a 5 días calendario a la fecha de registro	<u>Tarifa adicional por punta servicio de estampa cronológica</u>
Producto natural	0,037485%	0,042650%	<u>COP 28</u>
Café pergamino	0,016538%	0,018816%	<u>COP 28</u>
Café consumo	0,025358%	0,028851%	<u>COP 28</u>
Café pasilla	0,025358%	0,028851%	<u>COP 28</u>
Café excelso	0,025358%	0,028851%	<u>COP 28</u>
Producto procesado	0,049613%	0,056448%	<u>COP 28</u>

Se modifica el artículo 1.7.3.2. el cual quedará así:

**Artículo 1.7.3.2.- Tarifas del mercado de compras públicas.** Las tarifas descritas en las tablas a continuación se calcularán, por punta sobre el valor de la operación.

## Circular No. 20

Septiembre 23 de 2015

### 1. Tarifas para la punta compradora

La punta compradora en las operaciones del mercado de compras públicas pagará una tarifa escalonada en función del volumen acumulado de operaciones que haya celebrado en el año en que pretenda celebrar dicha operación, a través del mercado de compras públicas, sin importar la modalidad de la operación, según lo señalado en el presente numeral.

El cálculo del acumulado del monto se realizará al momento de complementar la operación, incluyendo las operaciones que se hayan celebrado el mismo día.

El volumen de operaciones se calculará según en el NIT del comitente comprador.

Para aquellas operaciones que, sumadas al volumen acumulado en el año, superen el límite superior del rango, será aplicada la tarifa del rango inferior. La nueva tarifa únicamente se calculará siempre que el volumen acumulado anterior se encuentre dentro de dicho rango.

Cuando por cualquier razón, se usen mecanismos que modifiquen el valor total del negocio celebrado, se recalculará el volumen acumulado y reliquidará el valor de la tarifa de la operación de acuerdo con la que corresponda, tanto a favor como en contra de la Bolsa, debiendo ésta devolver los recursos pagados en exceso o, en su caso, debiendo el comprador pagar la diferencia entre el valor pagado y la tarifa recalculada.

Para todos los casos, el volumen acumulado se calculará únicamente sobre el valor de operación sin tener en cuenta el valor de los impuestos. La tarifa calculada se deberá pagar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la celebración de la operación respectiva.

#### 1.1. Operaciones forward

Volumen acumulado en el mercado de compras públicas desde el 1 de enero del año en que se celebra la operación hasta la fecha en que se celebra la operación		Tarifa plena sobre el valor de la operación	<u>Tarifa adicional por punta servicio de estampa cronológica</u>
Desde (miles de millones)	Hasta e incluyendo (miles de millones)		
0	200	0,3%	<u>COP 28</u>
200	500	0,26%	<u>COP 28</u>
500	1000	0,24%	<u>COP 28</u>
1000 en adelante		0,21%	<u>COP 28</u>

#### 1.2. Operaciones disponibles

Volumen acumulado en el mercado de compras públicas desde el 1 de enero del año en que se celebra la operación hasta la fecha en que se celebra la operación		Tarifa plena sobre el valor de la operación	<u>Tarifa adicional por punta servicio de estampa cronológica</u>
Desde (miles de millones)	Hasta e incluyendo (miles de millones)		

## Circular No. 20

Septiembre 23 de 2015

0	200	0.265%	<u>COP 28</u>
200	500	0.260%	<u>COP 28</u>
500	1000	0.240%	<u>COP 28</u>
1000 en adelante		0.210%	<u>COP 28</u>

### 2. Tarifas para la punta vendedora

Operación	Tarifa	Tarifa mínima por punta	Plazo	<u>Tarifa adicional por punta servicio de estampa cronológica</u>
<b>Físico disponible</b>	0.265%	Sin tarifa mínima	T+5	<u>COP 28</u>
<b>Forward</b>	0.3%	Sin tarifa mínima	Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la celebración de la operación	<u>COP 28</u>

Se modifica el artículo 1.7.3.3. el cual quedará así:

**Artículo 1.7.3.3.- Tarifas del mercado de instrumentos financieros.** Las tarifas descritas en las tablas a continuación se calcularán, por punta sobre el valor de la operación.

Operación	Tarifa por punta	Tarifa mínima por punta	Plazo	<u>Tarifa adicional por punta servicio de estampa cronológica</u>
<b>Venta definitiva de facturas</b>	0.375% efectiva anual	n/a	T+5	<u>COP 28</u>
<b>Secundario</b>	0.025%			<u>COP 28</u>
<b>Colocación primaria Unidades de carteras colectivas</b>	Punta vendedora 0.0125% sobre el valor de la Operación.  Punta compradora 0%		Día cumplimiento pago de la operación	<u>COP 28</u>
<b>Todas las demás operaciones</b>	0.1%	COP 10.000		<u>COP 28</u>

Se modifica el artículo 1.7.3.6 el cual quedará así:

**Artículo 1.7.3.6.- Tarifas para subastas como mecanismo de negociación.** Las tarifas descritas en la tabla incluida a continuación, se aplicarán a cada una de las operaciones celebradas en la subasta respectiva, y se cobrarán atendiendo los siguientes parámetros:

1. Se cobra la tarifa determinada, calculada sobre el valor de cada una de las operaciones celebradas, dividiendo la tarifa en partes iguales para cada una de las partes intervinientes en la negociación;
2. La determinación del rango de negociación respecto del cual deberá aplicarse la tarifa determinada, deberá hacerse para cada operación celebrada, atendiendo el valor total negociado en la subasta y no el valor de cada operación independientemente considerada;
3. En caso de que se declare desierta la subasta, a la parte que inicia la misma, se le cobrará el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida, atendiendo el rango a que haya lugar, la cual será calculada sobre el precio de referencia establecido a través de Instructivo Operativo para cada subasta, multiplicado por la cantidad de producto a subastar, establecido y publicado en el Instructivo Operativo a que se ha hecho referencia y publicado en el aviso de prensa respectivo.

Rango de negociación	Tarifa	Tarifa adicional por punta de estampa cronológica
\$ 2.900.000.000,00	En adelante	0.10% <a href="#">COP 28</a>
\$ 2.400.000.000,00	\$ 2.899.999.999,00	0.13% <a href="#">COP 28</a>
\$ 1.900.000.000,00	\$ 2.399.999.999,00	0.16% <a href="#">COP 28</a>
\$ 1.500.000.000,00	\$ 1.899.999.999,00	0.20% <a href="#">COP 28</a>
\$ 1.100.000.000,00	\$ 1.109.999.999,00	0.25% <a href="#">COP 28</a>
\$ 850.000.000,00	\$ 859.999.999,00	0.34% <a href="#">COP 28</a>
\$ 700.000.000,00	\$ 709.999.999,00	0.41% <a href="#">COP 28</a>
\$ 550.000.000,00	\$ 559.999.999,00	0.53% <a href="#">COP 28</a>
\$ 425.000.000,00	\$ 425.000.000,00	0.69% <a href="#">COP 28</a>
\$ 350.000.000,00	\$ 359.999.999,00	0.83% <a href="#">COP 28</a>
\$ 300.000.000,00	\$ 309.999.999,00	0.97% <a href="#">COP 28</a>
\$ 250.000.000,00	\$ 259.999.999,00	1.16% <a href="#">COP 28</a>
\$ 225.000.000,00	\$ 225.000.000,00	1.30% <a href="#">COP 28</a>
\$ 200.000.000,00	\$ 209.999.999,00	1.45% <a href="#">COP 28</a>
\$ 180.000.000,00	\$ 189.999.999,00	1.61% <a href="#">COP 28</a>
\$ 160.000.000,00	\$ 169.999.999,00	1.81% <a href="#">COP 28</a>
\$ 140.000.000,00	\$ 149.999.999,00	2.01% <a href="#">COP 28</a>
\$ 125.000.000,00	\$ 125.000.000,00	2.32% <a href="#">COP 28</a>
\$ 110.000.000,00	\$ 119.999.999,00	2.64% <a href="#">COP 28</a>
\$ 100.000.000,00	\$ 109.999.999,00	2.90% <a href="#">COP 28</a>
\$ 90.000.000,00	\$ 99.999.999,00	3.22% <a href="#">COP 28</a>

## Circular No. 20

Septiembre 23 de 2015

\$ 80.000.000,00	\$ 89.999.999,00	3.63%	<u>COP 28</u>
\$ 70.000.000,00	\$ 79.999.999,00	4.00%	<u>COP 28</u>

[...]

Se modifica el artículo 1.7.4.1. el cual quedará así:

### Artículo 1.7.4.1.- Corrección o modificación de operaciones.

Modificación	Tarifa
<b>Modificación datos del mandante</b>	0,1083 smlmv
<b>Precio <u>unitario, adición o sustracción</u> <u>reemplazo y/o eliminación de no más de dos</u> <u>dígitos</u></b>	0,0217 smlmv
<b>Precio unitario, reemplazo y/o eliminación de no más de tres dígitos</b>	*
<b>Otras modificaciones</b>	0,0217 smlmv

En todos los casos, el valor correspondiente se establecerá aproximando al mil más cercano.

Los valores establecidos aplican para cada modificación de manera independiente, es decir, si sobre una operación se realizan varias modificaciones, cada modificación dará lugar al cobro.

\*Las modificaciones que impliquen ~~la adición o sustracción~~ el reemplazo o eliminación de tres (3) o más dígitos en adelante en el precio, tendrán una tarifa equivalente a la sumatoria de los ingresos de comisión cobrados por compra y venta, por la sociedad comisionista miembro de la Bolsa, sobre la operación final modificada, es decir sobre aquella operación debidamente registrada como definitiva en el Sistema de Información Bursátil, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

1. No se tendrán en cuenta los dígitos después del punto decimal;
2. La comisión base para el cálculo es la cobrada por las sociedades comisionistas miembros compradora y vendedora, en el Registro de Facturas;
3. La tarifa de modificación tendrá un cobro máximo equivalente a 2.1668 smlmv por cada operación modificada.

**Parágrafo Primero.-** Para los efectos del presente artículo se entenderá por “reemplazo” cualquier cambio o adición de uno o más dígitos no decimales que componen el precio unitario, y por “eliminación”, cualquier supresión de dígitos no decimales que componen del precio unitario.

**Parágrafo Segundo.-** La tarifa por modificación en las operaciones de registro, calculada de conformidad con lo previsto en el presente artículo, no podrá ser superior al cobro máximo equivalente a la sumatoria de los ingresos de comisión cobrados por compra y venta por la sociedad comisionista, sobre la operación modificada.



## Circular No. 20

Septiembre 23 de 2015

**Parágrafo Tercero.**- En los casos en que el Reglamento permita el cumplimiento extemporáneo o la modificación de las fechas de pago de las operaciones celebradas por su conducto, se aplicará la tarifa correspondiente a “*Otras modificaciones*” prevista en el presente artículo.

**Parágrafo Cuarto.** Para efectos de lo señalado en el inciso último de éste artículo, el precio susceptible de modificación será aquel que se obtenga del registro de facturas y, en consecuencia, no será aplicable para los precios de las operaciones de mercado abierto.

[...]

Se adiciona el artículo 1.7.4.3.

**Artículo 1.7.4.3.- Tarifas del Servicio de Estampa Cronológica:** Corresponde al servicio que facilita la Bolsa, a través de una entidad de certificación digital abierta que actúa como un tercero de confianza para permitir el uso del mecanismo de firma digital por parte de las sociedades comisionistas en relación con los comprobantes de negociación y/o registro, firma que contará con la herramienta de estampa cronológica, con lo cual dichos documentos de constancia de operaciones celebradas en los sistemas de negociación y de registro de la Bolsa, gozarán de seguridad de jurídica y técnica al satisfacer los atributos jurídicos de autenticidad, integridad, no repudio, disponibilidad y longevidad a través del tiempo para que sean accesibles para su consulta, dando así cumplimiento a la ley 527 de 1999 y demás normas complementarias y concordantes.

Esta tarifa será un valor fijo y adicional y estará determinada por la Junta Directiva de la Bolsa conforme a lo establecido en el artículo 1.6.6.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa. Se entenderá por estampado cronológico lo señalado en el numeral 7 del artículo 3° del Decreto 333 de 2014.

**Parágrafo.-** Las sociedades comisionistas miembro cancelarán a la Bolsa, dentro de los cincuenta y cinco (55) calendario una vez expedida la factura por la BMC, los valores correspondientes al servicio de estampado cronológico en que hayan incurrido en el mes inmediatamente anterior.

Se modifica el artículo 3.1.2.6.3. el cual quedará así:

**Artículo 3.1.2.6.3.- Fecha límite para la inscripción.** La fecha límite para el Registro de Facturas será a los cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de expedición de la factura o del documento equivalente a factura o de los demás consecutivos que permitan identificar el negocio, en los términos del numeral 1 del artículo 3.7.2.2.1 del Reglamento.

~~Para efectos del registro de las facturas de los negocios celebrados por los beneficiarios de los programas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, efectuados con ocasión de los mismos, no se tendrá en cuenta el término de cuarenta y cinco (45) días fijado en el presente artículo sino el que para cada caso establezca la Bolsa o el Ministerio en cita, según corresponda.~~



## Circular No. 20

Septiembre 23 de 2015

**Parágrafo Primero.-** La fecha límite para el Registro de Facturas que se requiera para acceder a los programas gubernamentales de apoyo y desarrollo a los sectores agropecuario, agroindustrial o de otros commodities, será aquella que fije la respectiva entidad gubernamental a través de los actos administrativos correspondientes.

Se incluye el artículo 3.1.2.6.5. el cual quedará así:

**Artículo 3.1.2.6.5. Corrección del Registro de Facturas.** Tratándose de la corrección de errores en el registro de facturas en los términos del artículo 3.2.3.3.1. del Reglamento de la Bolsa, las sociedades comisionistas podrán realizar las modificaciones correspondientes las veces que lo requieran, dentro de los siete (7) días calendario contados a partir de la fecha de registro en el SIB. Efectuada la corrección se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 3.2.3.3.3. del Reglamento de la Bolsa.

**Parágrafo:** Cuando las correcciones versen sobre cualquier aspecto de la factura diferente a su número, el activo negociado o el precio unitario, la sociedad comisionista miembro las podrá realizar directamente ante el sistema dispuesto por la Bolsa.

En caso de que la corrección verse sobre el número de la factura, el activo negociado o el precio unitario, la sociedad comisionista miembro no podrá hacer los cambios requeridos directamente a través del sistema dispuesto por la Bolsa, por lo que deberá solicitar a esta última que los lleve a cabo, efecto para el cual deberá remitir una comunicación escrita a la dirección de registro, donde justifique suficientemente la petición.

Se modifica el artículo 3.1.3.2.3. el cual quedará así:

**Artículo 3.1.3.2.3.- Comprobantes de ~~negociación transacción y de registro de facturas.~~** Una vez complementada la operación en los términos de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior, o registrada una factura en el sistema dispuesto por la Bolsa para el efecto, dentro de un término no superior a un (1) día hábil siguiente a la celebración de la operación la Bolsa expedirá firmará digitalmente los comprobantes de ~~negociación transacción~~ o de registro, según corresponda los cuales entregará a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que participaron en la operación en las condiciones descritas en el artículo 3.2.2.1.8 del Reglamento. Se entenderá por firma digital lo señalado en la Ley 527 de 1999.

Dentro del término señalado, la Bolsa pondrá a disposición de las sociedades comisionistas miembro los comprobantes de transacción y de registro en medio magnético, a los cuales éstas podrán acceder a través del SIB y deberán igualmente firmar digitalmente dentro de un término máximo de dos (2) días hábiles siguientes a la celebración de la operación y/o registro de la factura.

Conforme a la obligación contenida en el numeral 3° del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010 en concordancia con el numeral 28 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento de la Bolsa, las sociedades comisionistas miembro deberán tener a disposición de sus clientes los comprobantes de negociación y/ de registro dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la celebración de la operación o el registro de la factura.

**Parágrafo Primero.-** Los comprobantes de negociación y de registro de facturas contarán con el mecanismo de estampado cronológico, el cual tendrá la tarifa señalada a través de la presente Circular, que deberá ser cubierta por las sociedades comisionistas miembros intervinientes en la correspondiente operación o en el registro de factura que efectuó en el escenario administrado por la Bolsa.

**Parágrafo Segundo.-** A través de Instructivo Operativo se establecerá el procedimiento que deberá surtir para la firma digital y descarga de los comprobantes de negociación y de registro.

**Parágrafo Tercero:** A partir de la entrada en vigencia de la presente Circular, la Bolsa no expedirá los comprobantes físicos para el Registro de Facturas ni para las operaciones celebradas en los escenarios de negociación administrados por la Bolsa. De esta forma es obligación de las sociedades comisionistas participantes firmar de manera digital los comprobantes que dan cuenta de las operaciones, o de los registros de facturas efectuados en la Bolsa.

Para estos efectos, la Bolsa ha dispuesto en el Sistema de Información Bursátil una opción que permitirá a las sociedades comisionistas participantes, descargar digitalmente el comprobante de transacción, el cual por ningún motivo será firmado por la Bolsa de manera física.

Se modifica el artículo 4.1.1.1. el cual quedará así:

[...]

### Capítulo único. Comisión

**Artículo 4.1.1.1.- Rendición de cuentas.** El artículo 4.2.1.8 del Reglamento de la Bolsa, dispone que las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa tienen la obligación de informar a sus clientes sobre la marcha de los negocios que éstas celebran por su cuenta, rindiendo cuenta detallada y debidamente justificada de la gestión realizada, así como la obligación de entregar todo lo que reciban por cuenta del contrato de comisión.

A efectos de dar cumplimiento a la señalada norma, las SCB deberán atender como mínimo las obligaciones que se relacionan a continuación:

- 1. Comprobante de ~~negociación~~ transacción o de registro:** entregar a sus clientes el comprobante de ~~negociación~~ transacción de las operaciones realizadas por cuenta de éstos, o el comprobante de Registro de Facturas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a ~~su~~ la realización de la operación o del registro de la factura, respectivamente, en concordancia con lo establecido en el numeral 18 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento.
- 2. Extracto o reporte:** remitir mensualmente, dentro de los diez (10) primeros días del mes, a la dirección registrada por sus clientes un reporte que deberá incluir como mínimo:  
La descripción general del portafolio vigente por cada cliente, el estado de cada uno de los productos, independientemente de si se han efectuado o no transacciones en el respectivo período.

## Circular No. 20

Septiembre 23 de 2015

Una nota que advierta al cliente de la SCB sobre la importancia de revisar cuidadosamente la información que la SCB presenta, así como que en caso de observaciones o diferencias respecto de la misma puede informar al respectivo Defensor del Cliente, a la SCB o a la Revisoría Fiscal de la misma, para lo cual deberá registrarse en el reporte por lo menos el nombre de la entidad o persona que ejerce cada uno de estos cargos y la dirección de correo electrónico a la cual podrán hacer llegar sus observaciones.

Adicionalmente deberá contener de manera clara la identificación de la SCB que lo genera, para ello deberá por lo menos contener el logo o emblema que identifique la SCB y el nombre de la misma.

**2.1. Operaciones del mercado de físicos:** Para el caso de las operaciones realizadas a través del mercado de físicos deberá reportarse:

- 2.1.1. El listado de operaciones celebradas en el mes inmediatamente anterior con el respectivo saldo anterior;
- 2.1.2. El tipo de operaciones realizadas;
- 2.1.3. El número correspondiente a cada una de las operaciones realizadas, según el comprobante de ~~negociación~~ transacción expedido en cada caso;
- 2.1.4. La indicación de si se trata de una postura de compra o venta;
- 2.1.5. El plazo de cada una de las operaciones o la indicación de que se trata de una operación de contado;
- 2.1.6. El activo objeto de cada una de las operaciones;
- 2.1.7. La cantidad negociada en cada una de las operaciones;
- 2.1.8. La indicación de si se trata de una operación con garantía de crédito o sin garantía de crédito;
- 2.1.9. El valor de cada una de las operaciones realizadas;
- 2.1.10. El (los) valor(es) a pagar o a recibir en el vencimiento de cada una de las operaciones;
- 2.1.11. El valor de las garantías constituidas ante la Bolsa como Garantía Inicial o Extraordinaria;
- 2.1.12. El valor de las garantías constituidas para atender los llamados al margen realizados por la Bolsa;
- 2.1.13. Los recursos de propiedad del cliente que fueron entregados a la SCB durante el periodo de reporte;
- 2.1.14. El saldo de los recursos de propiedad del cliente que a la fecha de generación del reporte se encontraban en bancos;
- 2.1.15. La demás información que considere relevante.

**2.2. Operaciones del mercado de instrumentos financieros:** Para el caso de las operaciones realizadas a través del mercado de instrumentos financieros deberá reportarse:

- 2.2.1. El listado de operaciones celebradas en el mes inmediatamente anterior con el respectivo saldo anterior;
- 2.2.2. El tipo de operaciones realizadas;
- 2.2.3. El número correspondiente a cada una de las operaciones realizadas, según el comprobante de ~~negociación~~ transacción expedido en cada caso;

## Circular No. 20

Septiembre 23 de 2015

- 2.2.4. La indicación de si se trata de una postura de compra o venta;
  - 2.2.5. El plazo de cada una de las operaciones o la indicación de que se trata de una operación de contado;
  - 2.2.6. El activo objeto de cada una de las operaciones;
  - 2.2.7. El valor que por cuenta de ese cliente corresponda a cada una de las operaciones realizadas, aclarando el valor presente y el valor futuro cuando proceda;
  - 2.2.8. El valor de las garantías constituidas ante la Bolsa como Garantía Inicial o Extraordinaria;
  - 2.2.9. El valor de las garantías constituidas para atender los llamados al margen realizados por la Bolsa;
  - 2.2.10. Los recursos de propiedad del cliente que fueron entregados a la SCB durante el periodo de reporte;
  - 2.2.11. El saldo de los recursos de propiedad del cliente que a la fecha de generación del reporte se encontraban en bancos;
  - 2.2.12. La demás información que considere relevante;
3. Deberá contar con mecanismos tendientes a que sus clientes puedan consultar en cualquier momento sus saldos de cuenta y el estado de la misma, lo cual puede hacerse a través de la página de Internet de las SCB, cuando éstas tengan activado e implementado dicho servicio.

El mecanismo implementado, debe ser informado tanto al Área de Seguimiento de la Bolsa como a sus clientes dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la publicación del presente Boletín Normativo.

Los deberes anteriormente mencionados se deben atender conjuntamente con el deber previsto en el numeral 20 del artículo 1.6.5.1 y en el artículo 5.2.1.17 de Reglamento, de contar con medidas necesarias tendientes a garantizar la total independencia financiera, operativa y contable de los recursos de terceros que administre, de manera temporal o permanente, frente a los recursos propios de la SCB.

[...]